

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**8423** *APLICACIÓN Provisional del Protocolo Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, firmado el 28 de enero de 1997, hecho en Buenos Aires el 21 de marzo de 2005.*

### PROTOCOLO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, FIRMADO EL 28 DE ENERO DE 1997

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina firmado el 28 de enero de 1997 establece en su artículo 17 apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, el Reino de España y la República Argentina, acuerdan lo siguiente:

#### Artículo 1. *Definiciones.*

1. El término «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, de 28 de enero de 1997.

2. El término «Protocolo Complementario» designa el presente Protocolo Complementario.

3. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Protocolo Complementario el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

#### Artículo 2. *Cuantías debidas en virtud de periodos de seguro voluntario.*

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 9, apartado 2, del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente del Estado Contratante, con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

#### Artículo 3. *Disposición final.*

El presente Protocolo Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, y entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios y tendrá la misma duración que el Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el día 21 de marzo de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
*Jesús Caldera Sánchez-Capitán,*  
Ministro de Trabajo y Asuntos  
Sociales

Por la República Argentina,  
*Carlos Alfonso Tomada,*  
Ministro de Trabajo, Empleo  
y Seguridad Social

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el 1 de abril de 2005, primer día del mes siguiente a su firma, de acuerdo con lo establecido en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 14 de abril de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**8424** *ORDEN APA/1438/2005, de 17 de mayo, por la que se modifica la Orden de 15 de diciembre de 2000, por la que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales afectados de lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en la lista A del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal. Su propagación supone un peligro grave para la cabaña y